



*****1 Y OTROS.

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTROS.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 226/2022 J.P. Y SU
ACUMULADO 318/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora, contra la determinación dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero, que declaró la caducidad en el juicio de nulidad citado al rubro y, ...

R E S U L T A N D O S:

- I. Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la determinación del Juzgado Primero, dictada el veinticuatro de octubre de la misma anualidad, que declaró la caducidad de la instancia.
- II. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- III. Que el auto recurrido establece:

*"(...) Se da cuenta con los autos del presente juicio, de los que se advierte que han transcurrido más de seis meses naturales contados a partir de la última determinación judicial de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la cual fue notificada mediante Boletín Jurisdiccional el veinte de enero de dos mil veintitrés según razón actuarial obrante en autos, sin que exista promoción de las partes para impulsar el procedimiento. Vista la cuenta, se advierte que **se actualiza la caducidad de la instancia**, de conformidad con lo previsto en el artículo*

56 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal), de subsecuente inserción. **Se explica.**

Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California:

“ARTÍCULO 56. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo se procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esta instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexo, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume”

En relación al expediente 226/2022 JP:

- El dieciocho de abril de dos mil veintidós, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y, *****1 promovieron demanda de nulidad ante este Órgano de Primera instancia, admitiéndose previa prevención, en auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós y radicándose bajo número de expediente 226/2022 JP.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintidós fueron emplazadas a juicio el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), su Junta Directiva, su Director General y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, autoridades señaladas como demandadas.
- Mediante escritos de diecisiete y veinte de junio de dos mil veintidós, las cuatro autoridades dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, las cuales se admitieron mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós proveyéndose sobre las pruebas ofrecidas en el juicio y señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Posteriormente, mediante escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandas por conducto de su delegada autorizada, promovieron incidente de acumulación con el expediente 318/2022 JP, el cual fue admitido en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, decretándose la suspensión del procedimiento en dicho juicio y en el diverso 318/2022 JP.

En relación al expediente 318/2022 J.P.:

- El dieciséis de junio de dos mil veintidós, , *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y, *****1 promovieron demanda de nulidad ante este Órgano de Primera instancia, admitiéndose, previa prevención, en auto de uno de agosto de dos mil veintidós y radicándose bajo número de expediente 318/2022 JP.
- El cinco de agosto de dos mil veintidós fue emplazada a juicio la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), autoridad señalada como demandada.
- Mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su representante común, promovió incidente de acumulación con el expediente 226/2022 JP, el cual fue admitido en auto de treinta de agosto de dos

mil veintidós, decretándose la suspensión del procedimiento en dicho juicio y en el diverso 226/2022 JP.

- Posteriormente, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, en auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós se ordenó agregar a los autos en razón de la suspensión decretada, para acordarse una vez que se resolviera el incidente de acumulación
- Finalmente, el cinco de enero de dos mil veintitrés se dictó resolución interlocutoria que declaró procedente la acumulación de autos promovida por la parte actora con el diverso juicio 318/2022 JP, ordenándose el levantamiento de la suspensión en ambos juicios, que los autos del juicio 318/2022 JP se agregaran al diverso 226/2022 JP y que se continuara en todas sus etapas hasta ponerlo en estado de citación.

De lo anterior, debe precisarse también lo siguiente:

- Que una vez resuelto el incidente de acumulación, era necesario proveer sobre la contestación de la demanda de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, y desahogar las pruebas de especial desahogo, a fin de ordenar la apertura del periodo de alegatos.
- Desde ese entonces, no se volvió a emitir ninguna otra determinación tendiente a impulsar el proceso, ni tampoco existió promoción de las partes para solicitar que se impulsara el presente juicio.

De lo anterior, se tiene que desde la echa en que se notificó a las partes la resolución interlocutoria de cinco de enero de dos mil veintitrés (veinte de enero de dos mil veintitrés) al día de hoy, transcurrieron nueve meses y seis días, por lo cual **resulta evidente que se actualiza la caducidad de la instancia prevista en el artículo 56 de la Ley del Tribunal, en tanto durante ese periodo ninguna de las partes presentó alguna promoción tendiente a impulsar el proceso.**

Debe precisarse que la caducidad opera ante la presunción de abandono de la instancia generada por la inactividad de los litigantes, implica una sanción ante la omisión de impulsar el procedimiento y tiene por finalidad evitar la dilación injustificada de juicios impidiendo con ello que se vulneren los principios constitucionales de administración de justicia y seguridad jurídica.

Si bien, es cierto que al Juzgado le corresponde seguir con la secuela procesal, esto es, proveer sobre los escritos presentados por las partes, esto no releva a las partes la carga que les arroja la ley de activar el procedimiento a fin de mantenerlo vivo, por lo cual, resulta notorio que hubo desinterés por la instancia, de manera que, por esa inactividad y no ante el incumplimiento de este Juzgado del deber de impulsar de oficio el proceso, se debe de declarar la caducidad de la instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que se reproducen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2010517, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.), Página: 1637

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una

carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendiente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Época: Novena Época, Registro: 171225, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 141/2007, Página: 46

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

Época: Décima Época, Registro: 2014300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.1o.P.A.2 A (10a.), Página: 1879

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 56, de la Ley del Tribunal, **se declara la caducidad de la instancia**, para todos los efectos legales correspondientes. (...)."

- IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 1. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes.

Juicio 226/2022 J.P.

- 2. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, , ****1, ****1, ****1, ****1, ****1, ****1 y, ****1, instauraron demanda ante el Juzgado Primero, señalando como acto impugnado, el oficio veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, que tuvo por improcedente la solicitud presentada por los actores el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la que solicitaron la devolución de los fondos retenidos por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, el pago de actualizaciones, recargos e intereses, desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados y/o jubilados.
- 3. Demanda que, previa prevención, fue admitida el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, radicada bajo número de expediente **226/2022 J.P.**

Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, el Juzgado tuvo por admitido el escrito de contestación de demanda que presentó el veinte de junio de dos mil veintidós.

5. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al promovente desahogando vista y haciendo manifestaciones sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, asimismo, se le tuvo formulando alegatos para que se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno y se ordenó guardar por separado en el secreto del Juzgado el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones que debería absolver la parte actora, mismo que fue presentado por la delegada de las autoridades demandadas.
6. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el incidente de acumulación de autos promovido por las autoridades demandadas, se ordenó la suspensión del juicio 226/2022 y 318/2022, se dejó sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se reservó el señalamiento de una nueva fecha hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación admitido.

Juicio 318/2022 J.P.

7. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, , *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y, *****1, instauraron demanda en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a solicitud efectuada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, para efectos de que la referida Junta Directiva realizara la devolución de los recursos administrados conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley del ISSSTECALI (reserva técnica y servicios médicos), publicada en el periódico oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados y/o jubilados, hasta la fecha de presentación de su respectiva demanda de amparo.
8. Previa prevención, por acuerdo dictado el uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda referida en el punto anterior, radicándose bajo el número de expediente **318/2022 J.P.** y se tuvo como autoridad demandada a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintidós, *****¹, representante común de los demandantes, promovió incidente de acumulación de autos en relación a los juicios 226/2022 J.P. y 318/2022 J.P.; el referido incidente fue admitido por acuerdo de treinta de agosto de ese año, y se ordenó suspender el procedimiento en los juicios antes referidos (foja 415 de autos).

10. Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado dio cuenta con el escrito de contestación de demanda y anexos presentados el veintinueve de agosto de ese año¹ por la autoridad demandada Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando que deberá estarse a lo acordado en auto de treinta de agosto de la misma anualidad, toda vez que, con motivo del incidente de acumulación de autos, se había decretado la suspensión del procedimiento en el juicio 318/2022 J.P.
11. Por interlocutoria dictada el cinco de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró procedente el incidente de acumulación de autos solicitado, al haberse acreditado el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 88 de la Ley del Tribunal².
12. En la referida interlocutoria, el Juzgado ordenó:
 - La acumulación de autos del juicio 318/2022 J.P. al juicio 226/2022 J.P.
 - El levantamiento de la suspensión decretada en ambos juicios 226/2022 J.P. y 318/2022 J.P.
 - Continuar con el juicio 226/2022 J.P. y acumulado 318/2022 J.P., por todas sus etapas hasta ponerlo en estado de citación y, una vez hecho lo anterior, se dictaría la sentencia correspondiente.
 - Se agregarán las constancias originales del juicio 318/2022 J.P. al expediente 226/2022 J.P.

¹ Según sello del buzón del Tribunal que obra a foja 488 de autos.

² “**ARTÍCULO 88.** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:
(...)”

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.”

Por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado decretó la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 56 de la Ley del Tribunal.

14. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO.- Agravios.

15. La parte actora, aquí recurrente, hizo valer argumentos de agravio en el recurso de revisión que nos ocupa, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa.
16. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno³, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”.

QUINTO. Análisis.

17. En sus argumentos de agravio la recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente:
- a) Que le causa agravio el auto recurrido que decretó la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 56 de la Ley del Tribunal, ya que, dice, dicho numeral es contrario a los parámetros establecidos en los artículos 1 y 17 constitucionales, en relación con lo dispuesto en el diverso 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - b) Que en el proveído que se recurre, el Juez señaló que, una vez resuelto el incidente de acumulación, era necesario proveer sobre la contestación de la demanda de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI y desahogar las pruebas de especial desahogo a fin de ordenar la apertura del periodo de alegatos, por lo que, señala la recurrente, debió acordarse el mencionado escrito de contestación para efecto de impulsar el procedimiento, y no así, decretar la caducidad de instancia, operando el principio de suplencia de la queja en favor de los actores.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

- c) Que la caducidad de la instancia en esta etapa procesal no es imputable a la parte actora, dado que corresponde al Juez pronunciarse sobre el escrito de contestación de demanda, sin que la Ley del Tribunal establezca la obligación de las partes de solicitar al Juez que provea sobre la contestación de la demanda en caso de que el Juzgador omita hacerlo, por lo que no puede aplicarse en su perjuicio la caducidad de la instancia.
- d) Que el Juez debió inaplicar el artículo 56 de la Ley del Tribunal, por ser contrario a los artículos 1, 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
18. El argumento de agravio sinterizado en el inciso C) es **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida.
19. En términos del artículo 56 de la Ley del Tribunal⁴, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento. Además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.
20. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino, además, a la circunstancia de que la promoción sea "*necesaria para la continuación del procedimiento*".
21. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado

⁴ "ARTÍCULO 56. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consuma."

lexicográfico siguiente: "*que hace falta indispensable para algo*"; o bien, "*que forzosa o inevitablemente ha de suceder*".

Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

23. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción "necesaria" para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que -primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal; en otras palabras, la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que, de acuerdo a la Ley, le son exclusivas.
24. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.
25. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:
 - De la interpretación gramatical del artículo 56 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.
 - La interpretación gramatical del artículo 56 de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva

contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

26. Ahora bien, la actora sostiene que el juzgado tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio.
27. Como antes se reseñó en este fallo, el Juzgado Primero ordenó agregar a autos de los juicios 318/2022 J.P. y 226/2022 J.P., el escrito por el cual la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, daba contestación a la demanda insaturada en su contra, por estar suspendidos los juicios al haberse interpuesto incidente de acumulación de autos.
28. El artículo 76 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. La contestación de la demanda y de la ampliación de demanda, en su caso, se acordará dentro de los tres días siguientes al de su presentación.

(...)”

29. Luego, la sentencia interlocutoria que determinó acumular los autos del juicio 318/2022 J.P. a los del juicio 226/2022 J.P., se dictó el cinco de enero de dos mil veintitrés y en el resolutivo cuarto⁵, ordenó continuar los juicios acumulados, en todas sus etapas y dictar la sentencia que corresponda; por lo tanto, correspondía al Juzgado continuar con el procedimiento y acordar las contestaciones de las autoridades demandadas, agregadas en autos.
30. Es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.
31. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el

⁵ El resolutivo cuarto de la resolución interlocutoria del incidente de acumulación de autos dictada en el expediente 318/2022 J.P., textualmente establece (foja 498 de autos): “CUARTO.-Continúese el juicio 226/2022 J.P. y acumulado 318/2022 J.P., por todas sus etapas hasta ponerlo en estado de citación y, una vez hecho lo anterior, díctese la sentencia que en derecho corresponda.”.

Tribunal; es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.

De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino, además, a la circunstancia de que la promoción sea "*necesaria para la continuación del procedimiento*"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

33. No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio -como es el caso- las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que, al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.
34. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar al Juzgado para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.
35. En suma, contrario a lo establecido por el Juzgado Primero, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una actuación, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.
36. En consecuencia, ante lo fundado del argumento de agravio analizado, procede revocar el acuerdo dictado por el Juzgado Primero el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, materia del recurso en que se actúa y ordenar al Juzgado que acuerde lo conducente respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demanda en los juicios 226/2022 J.P. y 318/2022 J.P. y el diverso, por el que se presentaron pruebas de especial desahogo.
37. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el argumento de agravio analizado en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo dictado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el que se decretó la caducidad en la instancia; en consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado Primero, a efecto de que acuerde lo conducente respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada y se pronuncie respecto a las pruebas de especial desahogo en los juicios 226/2022 J.P. y 318/2022 J.P.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/mvs

“ELIMINADO: nombre, 38 párrafo(s) con 38 renglones, en fojas 1,2,5,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 226/2022 JP Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.